

Oficio No. 1539 Remisión de Expediente 13001030300220190029102

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 8:50

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (429 KB)

15Sentencia.pdf;

Cartagena de Indias, 20 de octubre de 2022

OFICIO No. 1539

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Carlos Enrique Sánchez Restrepo Vs. Maf Colombia y Otros

Rad: 13001310300220190029102

Magistrado: OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En cumplimiento a providencia de fecha 26 de agosto de 2022, proferida en el proceso de la referencia, el magistrado ponente ordeno REVOCAR la sentencia anticipada parcial y la sentencia proferidas el 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena

Por lo anterior se remite la actuación por TYBA para su conocimiento y fines pertinentes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Tribunal Superior de Cartagena

Sala Civil-Familia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador:
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	13001-31-03-002-2019-00291-01
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ RESTREPO
DEMANDADOS	MAF COLOMBIA y OTROS.
DECISIÓN	REVOCA SENTENCIA ANTICIPADA

Discutido y aprobado en sesión de Sala de veintitrés (23) de agosto de 2022.

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia anticipada parcial y sentencia proferidas el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ RESTREPO contra MAF COLOMBIA, ALLIANZ COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

- El 29 de noviembre de 2017, para la compra de un vehículo en el concesionario JUANAUTOS EL CERRO de esta ciudad, ORFA LUCÍA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.) solicitó un crédito a la compañía MAF COLOMBIA S.A.S. y, a su vez, firmó el documento denominado “DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD” emitido por la compañía de seguros ALLIANZ COLOMBIA S.A.
- Dicho documento fue suscrito por aquella sin que le fuera explicado el contenido del mismo “*desatendiendo lo estipulado en el art. 3 del Estatuto del Consumidor Financiero (principios)*”.

- Luego de estar aprobado dicho crédito, el 12 de diciembre de 2017 ORFA LUCÍA GIRALDO GIRALDO suscribió contrato de mutuo con MAF COLOMBIA S.A., por el que fue desembolsado la suma de \$135'100.000, para la adquisición del vehículo marca Toyota de placas EHL-218.
- Debido a dicho negocio jurídico, la financiera MAF COLOMBIA S.A.S. incluyó a su nueva deudora, ORFA LUCÍA GIRALDO GIRALDO, en la póliza colectiva VIDA GRUPO DEUDORES No. 22127195, en la que la primera ostenta las calidades de *“tomador y beneficiario a título oneroso”*.
- ORFA LUCÍA GIRALDO GIRALDO falleció el 24 de enero de 2018, por lo que se concreta la ocurrencia del riesgo asegurado denominado *“MUERTE”*, amparado en la referida póliza.
- Al conocer del siniestro, la compañía MAF COLOMBIA S.A.S., solicitó la afectación de esa póliza a la aseguradora ALLIANZ COLOMBIA S.A., la que objetó dicha reclamación, argumentando reticencia -art. 1058 C.Co.-, por existir enfermedades de hipertensión arterial y síndrome de Guillain Barre.
- Por lo anterior MAF COLOMBIA S.A.S. instauró proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas EHL-218, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá con radicado 20190015100.
- Con la objeción de Allianz Colombia S.A. se ha causado un perjuicio moral al cónyuge sobreviviente e hijos de la causante, refiriéndose a CARLOS ANDRÉS y CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ GIRALDO.
- Dicha aseguradora, en cumplimiento a un fallo de tutela, en respuesta a la petición de que *“si había realizado exámenes médicos al Asegurado al momento de suscripción del contrato de seguro, como prácticas diligentes, para la verificación del estado de salud del asegurado”*, respondió que: *“No era necesario, según estipulación contractual”*.
- La compañía MAF COLOMBIA S.A.S. causó perjuicio material al cónyuge sobreviviente y los referidos herederos de la causante, al someterlos a gastos económicos en virtud de la contratación de un abogado para atender el proceso 2019-00151 que cursa en el

Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y, por la suscripción de un contrato de arrendamiento del vehículo para transportarse.

- La compañía MAF COLOMBIA S.A.S. causó perjuicio moral al cónyuge sobreviviente y a dichos herederos, por cuanto los *“obligó a soportar en medio de su dolor, trámites y diligencias de los procesos y procedimientos hasta ahora adelantados para obtener el pago de dicha obligación”*
- El contrato de seguro de vida grupo deudores No. 22127195, en su clausulado *“CONDICIONES PARTICULARES, Capítulo III, núm. 10 establece lo siguiente: ‘En caso de inexactitud y reticencia del asegurado en la declaración de asegurabilidad, la aseguradora sólo podrá aplicar las sanciones contempladas en el art. 1058 y 1158 del Código de Comercio y concordante, si las causas que originaron directa o indirectamente el siniestro son coincidentes con la reticencia o inexactitud en que incurrió el asegurado”*.

2.- Como fundamento de lo anterior, el demandante formuló las siguientes pretensiones:

1ª. Que se declare la existencia y validez del contrato de seguro No. 22127195.

2ª. Declarar civilmente responsable a la Compañía Allianz Colombia S.A., en virtud del daño patrimonial causado a la masa herencial y consecuentemente a los derechos patrimoniales (sociedad conyugal) de CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ RESTREPO, por la no afectación oportuna a la póliza No. 22127195.

3ª. Declarar civilmente responsable a la compañía MAF COLOMBIA S.A. *“quien fungía como beneficiaria a título oneroso en el mencionado contrato de seguro No. 22127195”*.

4ª. *“Que se condene a la compañía aseguradora Allianz Colombia S.A., al pago del saldo insoluto de la obligación hasta la fecha que se realice dicho pago, en favor de la Compañía de financiamiento MAF COLOMBIA S.A.S. como Beneficiario a título Oneroso de la póliza No. 22127195. Saldo que a fecha de hoy se encuentra por valor de \$189’120.289, la cual se ha incrementado con respecto al valor del crédito desembolsado, por el retardo en el pago de la póliza. Lo anterior como consecuencia de la ocurrencia del riesgo asegurado “MUERTE” de la Sra. ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO, el día 24 de Enero del año 2018. Para que esta a su vez restituya a la masa*

herencial el bien mueble que le fue despojado, vehículo marca Toyota de placas EHL-218.” (sic)

5ª. Condenar a las demandadas a la indemnización de perjuicios, en relación con el daño emergente *“causado al demandante en su condición de cónyuge sobreviviente, en virtud de la no afectación de manera oportuna a la póliza No. 22127195. Con fundamento en los hechos en los hechos 18 y 23 de la presente demanda. Y tasados a continuación:*

<i>Contrato de arrendamiento de vehículo</i>	<i>\$2'000.000</i>	<i>\$12'000.000</i>
<i>Contrato de prestación de servicios profesionales</i>		<i>\$20'250.000</i>
<i>Total</i>		<i>\$32'250.000</i>

6ª. Que se condene a MAF COLOMBIA S.A.S. a la restitución a la masa herencial, del vehículo de placas EHL-218, propiedad de la causante ORFA LUCÍA GIRALDO GIRALDO, una vez sea recibido el pago de la obligación por parte de la aseguradora Allianz Colombia S.A.

7ª. Que de manera subsidiaria de la pretensión 6ª, de no ser posible la restitución, se devuelva el dinero equivalente al valor actual de dicho vehículo.

8ª. Que se concede a las demandadas a la indemnización de perjuicios morales, como consecuencia del daño causado por sus acciones, en las siguientes sumas:

Beneficiario	Solicitud	Valor
Carlos E. Sánchez Restrepo	80 SMLMV	\$66'249.280
Carlos A. Sánchez Giraldo	80 SMLMV	\$66'249.280
Cristián Camilo Sánchez Giraldo	80 SMLMV	\$66'249.280
TOTAL		\$198'747.840

3. Pretensiones reforma a la demanda

1ª. Declarar la existencia y validez del contrato de seguro No. 22127195 en el que fungían como asegurador ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., asegurada ORFA LUCÍA GIRALDO GIRALDO y beneficiario MAF COLOMBIA S.A.S.; y, del contrato de mutuo No. 946 en el que las partes eran estos dos últimos, *“precisando que el*

contrato de seguros nace de manera accesoria a la existencia del contrato de mutuo”.

2ª. Que como consecuencia de lo anterior, declarar civilmente responsable a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en virtud del daño patrimonial causado a la masa herencial y consecuentemente a los derechos patrimoniales (sociedad conyugal) de CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ RESTREPO, por la no afectación oportuna a la póliza No. 22127195.

3ª. Condenar patrimonialmente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

4ª. Condenar en costas a la parte demanda.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1.- Por auto de 11 de diciembre de 2019 el *a quo* admitió la demanda frente a ALLIANZ COLOMBIA S.A. y MAF COLOMBIA S.A.S; y, en relación con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, mediante proveído de 22 de abril de 2021 que admitió la reforma de la demanda, las cuales fueron presentadas el 13 de noviembre de 2019 y 13 de marzo de 2020, respectivamente.

En su oportunidad, el apoderado judicial de ALLIANZ COLOMBIA S.A. se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

- a. **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”** porque dentro de la póliza No. 22127195, figura como tomador y beneficiario MAF COLOMBIA S.A.S
- b. **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, dado que ALLIANZ COLOMBIA S.A. es una persona jurídica diferente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la cual fue la que amparó y asumió los riesgos correspondientes al fallecimiento de Orfa Lucía Giraldo Giraldo.
- c. **“NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO”**, pues, el asegurado tiene la obligación de manifestar su verdadero *“estado del riesgo, toda vez actuar de forma inexacta, reticente o deshonesto, genera nulidad relativa del contrato de seguro”*.

Por su parte, la apoderada judicial de MAF COLOMBIA S.A.S. se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito:

- a. “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, dado que tal responsabilidad recae exclusivamente en ALLIANZ S.A.”
- b. “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, toda vez que no tiene nada que ver con los hechos y pretensiones de la demanda.
- c. “**NULIDAD**”, la que se presenta en “*virtud de la reticencia causada en lo que respecta al contrato de seguro que tenía como fin ampara el riesgo infortunadamente acaecido*”
- d. “**PERENTORIA DE LEGITIMIDAD**”, porque resulta incoherente que el accionante pretenda obtener un pago de algo que no se le debe.
- e. “**BUENA FE**” dado que la entidad financiera realizó oportunamente el desembolso del dinero solicitado por la causante, quien finalmente adquirió el automotor que deseaba, de lo que se colige que MAF COLOMBIA S.A.S. actuó de buena fe.
- f. “**EXCESIVA TASACIÓN DE PRETENSIONES**”, en la medida que, frente a los presuntos perjuicios causados y pretendidos por el actor, resulta una estimación dineraria desbordada que debe ser determinada por un perito.

A su vez, el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDAD S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló, entre otras, la siguiente excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” con base en que:

“...de conformidad con los hechos de la demanda, así como de los documentos que forman parte del expediente es claro que MAF COLOMBIA S.A.S tuvo conocimiento del fallecimiento de la señora Orfa Giraldo (Q.E.P.D.) desde la presentación de la reclamación de Allianz Seguros de Vida S.A., la cual se dio el 2 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior si el término de prescripción de la acción empezó a correr desde el 2 de febrero de 2018, significa que cualquier requerimiento o pretensión en contra de Allianz Seguros de Vida S.A., debía efectuarse a más tardar el 2 de febrero de 2020, situación que no ocurrió dentro del presente trámite.

“Así las cosas, al no haberse iniciado acción judicial en contra de Allianz Seguros de Vida S.A. dentro del término de prescripción previsto para ello, es claro que operó el mencionado fenómeno y así deberá ser decretado por el Despacho.”

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- Mediante sentencia “*anticipada parcial*” de 30 de noviembre de 2021, el *a quo* resolvió: **i) “NEGAR por medio de la presente sentencia anticipada parcial, las pretensiones de la demanda con relación a las sociedades ALLIANZ COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. al haberse configurado la prescripción para promover la acción derivada del contrato de seguro con relación a esta última sociedad y demostrarse la falta de legitimación en la causa por pasiva de ALLIANZ COLOMBIA S.A.”;** **ii) “DESVINCULAR del presente proceso a las sociedades ALLIANZ COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.”;** **iii) condenar en costas a la parte demandante, para lo cual fija como agencias en derecho la suma de un SMLMV.**

Lo anterior, con fundamento en que, desde la fecha de fallecimiento de la señora Olga Giraldo el 24 de enero de 2018 a la de presentación de la reforma de la demanda el 13 de marzo de 2020, la “*acción ya había fenecido*” frente a la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, de conformidad al término prescriptivo ordinario de 2 años previsto en el artículo 1081 del C. Co; y, en lo que atañe con la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad ALLIANZ COLOMBIA S.A, porque no existe relación contractual entre esta empresa y el demandante.

Luego, en la misma audiencia, el *a quo* agotó las demás etapas procesales pertinentes del proceso y emitió el siguiente fallo: **i) “NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda, con respecto de la demandada MAF COLOMBIA”;** **ii) Condenar en costas al demandante, fijando como agencias en derecho un SMLMV.**

Todo lo anterior, en síntesis, con base en que MAF COLOMBIA S.A. no funge como asegurado dentro del contrato de vida deudores sino en calidad de beneficiario, y en que como quedó demostrado con el acervo probatorio recaudado, la asesora comercial de esa empresa, al momento en que a Orfa Giraldo le fue aprobado el préstamo del 100% para la adquisición de un vehículo, le brindó la información necesaria respecto de la declaración de asegurabilidad, esto es, que debía indicar la talla, peso, práctica de algún deporte, enfermedad preexistente, etc., sin que la asegurada manifestará alguna duda sobre el lleno de ese documento, el cual no fue expedido por MAF COLOMBIA S.A. sino por la aseguradora ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.; de otro lado, de la póliza suscrita por Orfa Giraldo se desprende que la información que allí figura, sólo la podía brindar ella, además de que era consciente de la advertencia contenida en el documento, puesto que allí indicaban “*la importancia de declarar el verdadero estado de salud al*

momento de diligenciar la solicitud del seguro, favor leer con detenimiento la declaración de asegurabilidad contenida en este certificado (...) marque x: yo el abajo firmante declaro que en la fecha me encuentro en buen estado de salud y mi habilidad física no se encuentra de alguna manera reducida; sin marcar con X: (...) ‘hipertensión arterial; otra enfermedad cuál? Declaro que he leído, entiendo y aceptó la información contenida en la presente solicitud individual de seguro, que tengo conocimiento que la póliza se otorgará en consideración a la veracidad de estas declaraciones y que en el evento de no coincidir ella estrictamente con la realidad, el seguro otorgado estar viciado de nulidad en los términos del artículo 1058 del C. Co....’”, de donde se puede concluir que la asegurada contaba con la suficiente información para el diligenciamiento de la condición de asegurabilidad y conocía de sus efectos si faltaba a la verdad.

De otro lado, la juzgadora tampoco encontró probada la responsabilidad civil extracontractual de MAF COLOMBIA S.A. al instaurar solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas EHL-218, argumentando que dicha financiera no desconoció la póliza de vida de deudores 22127195 suscrita por Orfa Giraldo, dado que el 2 de febrero de 2018, una semana después del fallecimiento de la misma, MAF COLOMBIA intentó afectar esa póliza ante Allianz Seguros de Vida, sin embargo, dicha aseguradora objetó tal reclamación, porque dicha *señora “fue reticente al momento de llenar la declaración de asegurabilidad”* al no declarar las enfermedades que de acuerdo a la historia clínica ésta padecía al momento de suscribir el contrato de seguro, como son la hipertensión arterial y el síndrome de Guillain Barre, razones por las que MAF COLOMBIA, para garantizar la obligación con garantía mobiliaria contraída por Orfa Giraldo, acudió a la figura del pago directo regulada en el art. 60 de la Ley 1676.

2.- Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial del demandante interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido en su oportunidad, por lo que las diligencias se enviaron al Tribunal.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante auto de 4 de febrero de 2022, se admitió el recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se le otorgó al recurrente el término de 5 días para que sustentara la alzada.

2.- En su oportunidad, la apoderada judicial del demandante sustentó la alzada con fundamento en que: **a)** con relación a la sentencia “*anticipada parcial*” y fallo de primer grado, considera que el *a quo* incurrió en un “*error de derecho*” al decretar la excepción de prescripción, dado que los autos admisorios de la demanda y su reforma fueron notificados a todos los demandados dentro del año siguiente, sin perder de vista que los términos judiciales estuvieron suspendidos durante 3 meses y 15 días en el año 2020; **b)** contrario a lo manifestado por el *a quo* en la sentencia, no está demostrada la debida diligencia de la asesora ejecutiva comercial de MAF COLOMBIA S.A. “*en cuanto a la colocación del contrato de seguro y presentamos observaciones con respecto a esa situación, teniendo en cuenta que ese asesor fungió como asesor de la aseguradora en ese momento y no se tuvo en cuenta el interrogatorio a la parte demandante, CARLOS SÁNCHEZ RESTREPO, que estuvo presente en la realización del negocio, no manifestó sus consideraciones al respecto y, consideramos que la enfermedad Guillain Barre no estaba presente en el momento en que la señora Olga suscribió el contrato de seguro, si bien es causa de la muerte de manera indirecta, al momento que suscribió el contrato de seguro no se encontraba enferma, que indistintamente de la decisión anticipada que se tomó, son pruebas que obran en el expediente pero de las que el Juzgado no se pronunció*”.

V. CONSIDERACIONES.

1. Esta Sala es competente para conocer de este recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el en el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso. Así mismo, que no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.

2. De entrada, es de resaltar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 328 del C. G. del P., la competencia del Tribunal se circunscribe únicamente a desatar los reparos indicados por los recurrentes, pues es sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

3. De inicio cabe anotar que la prescripción ordinaria de las acciones que ser derivan del contrato de seguro es de dos (2) años y empezará a contar desde que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y, la extraordinaria, es de cinco años, que se empezará a computar desde el momento en que nace el respectivo derecho, términos que no pueden ser modificados por las partes.¹

¹Código de Comercio, art. 1081. “**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en*

4. Ahora, con la finalidad de resolver la alzada, en lo relevante, obran en el plenario los siguientes elementos probatorios:

Prueba documental

- Registro civil de matrimonio de CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ RESTREPO y ORFA LUCÍA GIRALDO GIRALDO, celebrado el 20 de julio de 1989.
- Póliza de vida grupo de ALLIANZ SEGURO DE VIDA SA, suscrita por ORFA LUCÍA GIRALDO GIRALDO el 12 de diciembre de 2017.
- Registro de defunción de ORFA LUCÍA GIRALDO GIRALDO, con fecha de fallecimiento 24 de enero de 2018.
- Contrato de mutuo de fecha 12 de diciembre de 2017, suscrito entre la financiera S.A.S. y la obligada ORFA LUCÍA GIRALDO GIRALDO para la adquisición del 100% del vehículo de placas EHL-218, por un monto de \$135'100.000.
- Resumen de la historia clínica de ORFA LUCÍA. GIRALDO GIRALDO
- Comunicación DIV00484-2018 de 26 de marzo de 2018, por la que la Dirección de Indemnización de Vida de Allianz Seguro de Vida S.A. objetó la reclamación presentada por MAF Colombia SAS, respecto de la póliza de vida grupo No. 22127195, dado que la afectada ORFA LUCÍA GIRALDO GIRALDO, al momento de suscribir la misma, incumplió con la obligación de declarar su estado de salud.

En el interrogatorio de parte que absolvió el demandante **CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ RESTREPO**, indicó que estaba acompañando a su finada esposa ORFA LUCÍA GIRALDO GIRALDO cuando ésta suscribió la póliza de seguro de vida de Allianz Seguro de Vida S.A., por lo que se pudo dar cuenta de que la ejecutiva comercial de MAF COLOMBIA nunca les brindó la asesoría necesaria para el llenó de ese documento, pues, era otro de los que les pasaron para viabilizar el crédito del 100% que les fue aprobado para la compra del vehículo de placas EHL-218, el cual,

que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

posteriormente a la muerte de ORFA LUCÍA, fue aprehendido por MAF COLOMBIA S.A.S para garantizar tal obligación, pues dicha póliza fue objetada por la aseguradora por una supuesta reticencia de la asegurada al firmar la misma.

Por su parte, el representante legal de MAF COLOMBIA, **RYUMA KITAGAITO**, relató que como el crédito que le fue aprobado a ORFA LUCÍA GIRALDO superaba los 100 millones de pesos, ella debía firmar, previamente a que la ejecutiva comercial le expusiera la información que debía contener ese documento, una póliza de deudor, que la asegurada suscribió sin informar los padecimientos de salud que tenía, lo que conllevó a su fallecimiento. Manifestó que la aseguradora Allianz Seguros de Vida objetó la reclamación que hizo MAF COLOMBIA por reticencia de la asegurada, razón por la que, por vía judicial, solicitó la aprehensión del vehículo de placas EHL-218, a efectos de satisfacer ese crédito directamente con ese bien que fue dado en garantía de la obligación.

En audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2021, la testigo **GINA MARGARITA DÍAZ DE LA ROSA**, ejecutiva comercial de MAF COLOMBIA S.A., informó que fue quien asesoró a la señora ORFA LUCÍA GIRALDO respecto del crédito que le habían aprobada por la compra de vehículo por la suma de más de 130 millones de pesos y, a su vez, le explicó que debía informar respecto al estado de salud y/o preexistencias de enfermedades al suscribir la póliza de vida; no obstante, ORFA LUCÍA leyó y firmó la póliza omitiendo dar la información requerida.

Y, en la misma audiencia, el testigo **EDWIN CASALLAS CASAS**, analista de conciliación de MAF COLOMBIA, declaró que debido a que el crédito otorgado a la señora ORFA LUCÍA GIRALDO tenía una mora de 150 días y, como quiera que la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA objetó la póliza suscrita por la primera, el área jurídica de su empleadora solicitó el pago directo para obtener la aprehensión del vehículo de placas EHL-218, a efectos de garantizar el pago del crédito que le habían otorgado a ORFA GIRALDO para la compra del mismo.

5. Pues bien, frente a la sentencia “*anticipada parcial*”, en lo que fue materia de impugnación, esto es, la declaratoria de prescripción de la acción alegada por la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., desde ya anuncia la Sala que dicha determinación será revocada, conforme pasa a verse.

En efecto, cabe destacar que entre la fecha del siniestro acaecido el 24 de enero de 2018 con ocasión del deceso de ORFA LUCÍA GIRALDO GIRALDO, y la fecha de presentación de la reforma de la demanda el 13 de

marzo de 2020, en la que se incluyó como demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en principio, frente a esta última sociedad la acción se encontraría prescrita, pues, a partir de la ocurrencia del referido siniestro a la última data mencionada, habían transcurrido dos años, un mes y 13 días.

No obstante, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, es una “*subordinada*” de ALLIANZ COLOMBIA S.A., en los términos del art. 261 del C. de Co., la cual “*ejerce situación de control*” frente a la primera; además, hacen parte de un mismo grupo empresarial, al punto que en este proceso están representadas por el mismo apoderado judicial.

En efecto, se declaró la constitución de grupo empresarial y así se halla consignado en el certificado de constitución y representación, lo que implica que, además de la subordinación, se orienta a una unidad de propósito y dirección que enlaza a las sociedades, como lo regula el art. 28 de la Ley 222 de 1995, de ahí que haya plena identidad entre las demandadas, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ COLOMBIA S.A., y por tanto legitimadas para su intervención y por su relación se intercomunican los efectos jurídicos de sus negocios jurídicos y de sus intervenciones judiciales.

Por ende, si ALLIANZ COLOMBIA S.A. se notificó el 16 de enero del auto admisorio de 13 de noviembre de 2020, es decir, dentro del término de un año que prevé el art. 94 del C.G.P., resulta evidente que operó la interrupción de la prescripción, sin que sus efectos cambien con la notificación de la reforma de la demanda, puesto que debe entenderse que la notificación de la primera se comunica a la segunda, teniendo en cuenta que esa sociedad ejerce control de las actividades económicas realizadas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que, ante esa subordinación² derivada de dicho vínculo jurídico, es evidente que, frente a esa aseguradora, el término para la prescripción se interrumpió con la oportuna presentación de la demanda y notificación de la misma a esa sociedad matriz.

Se destaca que se impone a las partes la observación y cumplimiento de los principios de buena fe, de lealtad y de colaboración con administración de justicia.

² Art. 260 ibidem: <SUBORDINACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria

Por tanto, en las circunstancias preanotadas, es evidente que no se reúnen los presupuestos normativos establecidos en el art. 1081 del C. Co. para declarar probada la excepción de prescripción alegada por esa aseguradora, contrario a la decisión plasmada por el *a quo* en la sentencia impugnada.

6. Así las cosas, los reparos a la sentencia "*anticipada parcial*" se encuentran fundados, por lo que la misma será revocada, a efectos de que, frente a las demandadas ALLIANZ COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., el *a quo* continúe con el trámite procesal pertinente y se desaten oportunamente sus excepciones y las pretensiones que a ellas conciernen.

7. Ahora, en cuanto a las inconformidades planteadas contra el fallo que negó las pretensiones de la demanda frente a MAF COLOMBIA S.A.S., es de advertir que el asunto aquí debatido constituye un todo inescindible, en el cual, descartada como quedó la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros, es necesario resolver de manera integral las pretensiones formuladas frente a todas las demandadas.

Dicho de otro modo, la revocatoria de la sentencia frente a ALLIANZ COLOMBIA S.A. -ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.-, impone analizar el asunto integralmente, para establecer si debía operar o no la cobertura del contrato y en qué medida ello afectaba la posición de la demandada MAF COLOMBIA S.A.S.

Por ende, también se revocará la sentencia relativa a MAF COLOMBIA S.A.S. para que, en una misma sentencia se desate todo el litigio y, en particular, se haga un pronunciamiento expreso sobre las excepciones planteadas por dicha demandada y por ALLIANZ COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., dado que, como se dijo, a la larga éstas últimas representan sujetos respecto de los cuales es posible predicar una unidad jurídica en todas sus relaciones procesales.

8. Así las cosas, se revocarán las sentencias recurridas.

No habrá condena en costas ante la prosperidad de los recursos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia anticipada parcial y la sentencia proferidas el 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, en el asunto de la referencia, a efectos de que ese despacho judicial continúe con el respectivo trámite procesal conforme a las razones plasmadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

³ El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.

Firmado Por:

**Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolívar**

**Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar**

**Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ac1661c88904434362b3366a3ae77487d3c241b704f42ad9a7a4776883c957**

Documento generado en 26/08/2022 05:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**